



México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

Vistos para resolver la Instancia de Inconformidad presentada por la Apodera Legal de la persona moral denominada **CORPORACIÓN EN ASESORÍA MULTIFUNCIONAL GADRIFEL, S.A. DE C.V.**, en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional Número **LA-016B00026-N5-2013**, partidas 2 y 3, convocada por el Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua, para la contratación de los servicios relacionados con la obra pública consistentes en el "Servicio de limpieza y jardinería a los diferentes inmuebles de la Comisión Nacional del Agua", **Partida 2**, Dirección Local Tlaxcala, y **Partida 3**, Dirección Local Puebla, cuyos montos son: **Partida 2** \$607,539.11 (Seiscientos siete mil quinientos treinta y nueve pesos 11/100 M.N.), para la **Partida 3** \$289,736.00 (Doscientos ochenta y nueve mil, setecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), ambos incluyen el I.V.A.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha veintidós de marzo de dos mil trece, se recibió en este Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, el escrito del veintiuno del mes y año en comento, por el que, **CORPORACIÓN EN ASESORÍA MULTIFUNCIONAL GADRIFEL, S.A. DE C.V.**, en su carácter de Apodera Legal de la persona moral denominada **CORPORACIÓN EN ASESORÍA MULTIFUNCIONAL GADRIFEL, S.A. DE C.V.**, formuló instancia de inconformidad en contra del Fallo del catorce de marzo de la presente anualidad, dictado en la Licitación Pública Nacional No. **LA-016B00026-N5-2013**, convocada por el Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua, para el "Servicio de limpieza y jardinería a los diferentes inmuebles de la Comisión Nacional del Agua", **Partida 2**, Dirección Local Tlaxcala, y **Partida 3**, Dirección Local Puebla.

SEGUNDO.- Mediante oficio número No. **DGCSCP/312/229/2013** del veintiséis de marzo de dos mil trece, recibido en este Órgano Interno de Control, el primero de abril del año en curso, el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el escrito fechado el veintiuno del marzo del año en curso, citado en líneas precedentes, para efecto de que se le dé el trámite legal correspondiente.

TERCERO.- Que el suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, en el ejercicio de las facultades legalmente conferidas, con acuerdo dictado el cinco de abril de dos mil trece, contenido en el oficio número **16/005/0.1.1.-0679/2013**, admitió la Inconformidad de mérito, radicándose con el número de Expediente **INC-0003/2013**, en el mismo auto se ordenó correr traslado del Escrito de Inconformidad en comento al Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua, lo anterior a efecto de que rindiera los Informes Previo y Circunstanciado de Ley. En el referido acuerdo se negó la suspensión provisional.

Dicho acuerdo fue notificado a la convocante el diecisiete de abril del presente año y a la inconforme por Rotulón, el quince del mismo mes y año.

CUARTO.- Que a través del oficio número **B00.00.R05.09/060** del dieciocho de abril de dos mil trece, recibido en este Órgano Fiscalizador, el mismo día, el Encargado de la Dirección General del Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua, rindió el informe previo en la presente instancia.

En dicho Informe, entre otros aspectos, el área convocante, señaló el estado que guarda el Procedimiento de Contratación, los datos generales del tercero interesado, y las razones que estimó pertinentes sobre la improcedencia de la suspensión del acto impugnado.

QUINTO.- Que a través del oficio número **B00.00.R05.09/064** del veintidós de abril de dos mil trece, recibido en este Órgano Fiscalizador, al día siguiente, el Encargado de la Dirección General del Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua, rindió el Informe Circunstanciado en el Expediente de Inconformidad al rubro indicado.

SEXTO.- Asimismo, mediante Acuerdo de fecha nueve de mayo de la presente anualidad, contenido en el oficio **16/005/0.1.1.-0912/2013**, se determinó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, de la

En términos de lo dispuesto en el/los artículos 14, fracción (es) V y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suministra información clasificada como reservada.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. INC-0003/2013

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, negar la suspensión definitiva de la Licitación Pública Nacional Número **LA-016B00026-N5-2013**, partidas 2 y 3; asimismo con base en la información proporcionada se consideró como tercero interesado a la empresa denominada **CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DIKIMA, S.A. DE C.V.**, en la presente inconformidad.

SÉPTIMO.- Con el oficio número 16/005/0.1.1.-0913/2013 del nueve de mayo de dos mil trece, se hizo del conocimiento al Representante Legal de la persona moral denominada **CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DIKIMA, S.A. DE C.V.**, la Inconformidad formulada en el presente asunto, para que dentro de un plazo no mayor de seis días hábiles siguientes a la notificación del mismo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Oficio que fue notificado personalmente el día veintidós de mayo del año en curso.

OCTAVO.- Que en virtud de que del Informe Circunstanciado, se advirtieron elementos que desconocía el referido inconforme, atento a lo previsto en el artículo 71, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil trece, contenido en el oficio número **16/005/0.1.1.-0914/2013**, se determinó otorgar la ampliación de la inconformidad que nos ocupa a la empresa promovente, en el plazo de tres días hábiles siguientes, mismo que fue notificado por Rotulón, el día trece de mayo de la presente anualidad.

NOVENO.- El día dieciséis de mayo de dos mil trece, se recibió en este Órgano Fiscalizador el Escrito por el que la Apoderada Legal de la empresa inconforme, presentó la ampliación de la inconformidad citada al rubro.

DÉCIMO.- Con fecha seis de junio de dos mil trece, esta autoridad a través del oficio número **16/005/0.1.1.-1136/2013**, corrió traslado del escrito de ampliación de referencia, tanto al Director General del Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua, como a la empresa tercero interesada, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, presentarán en su orden, el Informe Circunstanciado correspondiente a la ampliación de los conceptos de inconformidad, así como la manifestación de lo que a su derecho convenga. Documento que fue notificado tanto a la convocante como a la tercero interesada, el día diez de junio de la presente anualidad.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio **BOO.00.R05.-0104** del trece de junio de dos mil trece, el Director del Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua, rindió el informe circunstanciado relativo a la ampliación de la inconformidad de mérito.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante el auto dictado el siete de octubre de dos mil trece, se tuvo por precluido el derecho de la empresa **CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DIKIMA, S.A. DE C.V.**, para efecto de formular sus manifestaciones, respecto de la ampliación de inconformidad presentada por la empresa **CORPORACIÓN EN ASESORÍA MULTIFUNCIONAL GADRIFEL, S.A. DE C.V.**

En el mismo proveído, se concedió a la empresa inconforme y tercero interesadas el plazo legal de tres días para que formularan sus alegatos en el expediente al rubro indicado, mismo que fue notificado a la inconforme y al tercero interesado por Rotulón, el once de octubre de dos mil trece.

DÉCIMO TERCERO.- En la presente resolución el suscrito Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, determina que toda vez, que a la fecha de su emisión, no se recibió promoción alguna tanto del inconforme como del tercero interesado en las cuales obren los alegatos a los que se les dio derecho; por lo que se tiene por precluido tal derecho para formularlos.

DÉCIMO CUARTO.- Que mediante acuerdo dictado el dieciséis de diciembre de dos mil trece, sin que exista asunto pendiente por acordar o prueba por desahogar; se decretó el cierre de instrucción del Procedimiento que nos ocupa, turnándose el expediente en que se actúa para su resolución.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. INC-0003/2013

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

CONSIDERANDO

I.- Esta autoridad administrativa con el carácter de Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, cuenta con facultades para conocer, iniciar, investigar y resolver la presente Inconformidad, atento a lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º, 2º, fracción I, 18, 26 y 37, fracciones VIII, XII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 11, 65, fracción I, 69, 72, 73, 74 y 75, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, apartado D, 76, segundo párrafo, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2, fracción XXXI, inciso c) y 88 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 12, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua; y, Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicional y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece.

II.- Los escritos presentado por la empresa inconforme; así como los informes y oficios de la Convocante, se tienen por reproducidos íntegramente como sí a la letra se insertasen por no existir impedimento legal alguno para ello y por no representar violación procedimental en detrimento de la esfera jurídica de las partes, de conformidad con la jurisprudencia aplicable de manera analógica en el presente asunto, sin número, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, Página 288; misma que a la letra dice lo siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

Lo anterior es así, pues ni en la Ley de la Materia (Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público), ni en las legislaciones adjetivas, de aplicación supletoria a dicha norma sustantiva, conforme a su numeral 11 (Código Civil Federal, Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles); se advierte como obligación para la autoridad la transcripción de los motivos de impugnación (en el particular de inconformidad), ni de la contestación de la Convocante o los argumentos del tercero interesado, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de las Resoluciones que se emitan, en el caso, en el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, en virtud de que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito inicial de inconformidad, sin excluir alguno de los argumentos planteados, pero sin introducir unos distintos que no hubiesen sido expuestos por el accionante; en contraposición con los informes rendidos por la Convocante y las manifestaciones del tercero interesado. Lo que, sin embargo, no impide que la autoridad pueda realizar dicha transcripción, si lo considera pertinente de acuerdo a la valoración que se realice de cada asunto; como lo sustenta la Jurisprudencia, aplicable de manera analógica y en lo conducente, número 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede leerse en la página ochocientos treinta, del tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. INC-0003/2013

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- La Apodera Legal de la persona moral denominada **CORPORACIÓN EN ASESORÍA MULTIFUNCIONAL GADRIFEL, S.A. DE C.V.**, en su escrito de inconformidad de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, impugna el Fallo del catorce de marzo de la presente anualidad, dictado en la Licitación Pública Nacional No. **LA-016B00026-N5-2013**, convocada por el Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua, para el "Servicio de limpieza y jardinería a los diferentes inmuebles de la Comisión Nacional del Agua", **Partida 2**, Dirección Local Tlaxcala, y **Partida 3**, Dirección Local Puebla, argumentando en esencia que:

En el punto primero de su escrito inicial de inconformidad, y que se refiere al periodo de la fecha publicación entre la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Presencial No. LA-016B00026-N5-2013, del catorce de febrero de dos mil trece, y la fecha de presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas, la cual se realizó el veintiocho de febrero del año en curso, periodo en el que nunca transcurrieron quince días de plazo señalado en el artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

A este respecto, se tiene que los argumentos que intenta hacer valer la Apoderada Legal de la empresa denominada **CORPORACIÓN EN ASESORÍA MULTIFUNCIONAL GADRIFEL, S.A. DE C.V.**, resultan extemporáneos, lo anterior de conformidad con el plazo, que para presentar inconformidades que prevé el artículo 65, fracciones I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual señala que dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, deberá presentar escrito en el que se señale las irregularidades que a su juicio se cometieron, siendo el caso, que para el día catorce de febrero del año en curso, ya tenía conocimiento tanto de los requerimientos contenidos en la convocatoria de la licitación como de las fechas en que se realizan los actos entre los que se encuentra el de presentación y apertura de proposiciones, técnicas y económicas (punto 12 de la convocatoria), tan es así que participó y presentó su propuesta en la licitación de mérito, acto que tal y como lo manifiesta la promovente se llevó a cabo el día veintiocho de citado mes y año, y es hasta el día veintidós de marzo de la presente anualidad, que presentó su escrito de inconformidad ante este Órgano interno de Control, por lo que el plazo para hacer valer dichos argumentos relativos al plazo para la presentación y apertura de proposiciones; feneció el día primero de marzo de dos mil trece, tomando en consideración que la Junta de Aclaraciones, se celebró el veintiuno de febrero de la presente anualidad, motivo por el cual, sus argumentos resultan extemporáneos.

Por lo tanto, los citados argumentos de inconformidad que intenta hacer valer ante esta instancia administrativa, las tuvo que haber presentado dentro del periodo de los seis días hábiles siguientes al Acto de la Junta de Aclaraciones, es decir, después del día veintiuno de febrero pasado, situación que como ya quedo acreditado, no aconteció así, por lo que esta autoridad administrativa, no está en posibilidades de pronunciarse al respecto, toda vez que, los argumentos descritos en líneas precedentes fueron presentados en un momento distinto a lo establecido en la fracción I del precepto antes invocado, en virtud de que, para que se pueda admitir su argumento de inconformidad, este debe de cumplir con las formalidades que exige la normatividad en comento, hipótesis que no se actualiza en su favor, en virtud de que tuvo conocimiento de dichas condiciones, y aun así, decidió seguir participando, lo que se traduce que los actos que pretende reclamar revisten el carácter de consentidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: visible en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Página 103, que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presume así para los efectos del amparo del orden civil y administrativo, que no hubiere sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

IV.- En lo referente al argumento esgrimido por la promovente, en el segundo punto de su escrito inicial de inconformidad en estudio, en el sentido de que en la Licitación Pública Nacional Presencial No. LA-

016B00026-N5-2013 que nos ocupa, el fallo debe darse en "junta pública", ya que se trata de una licitación presencial y la convocante en ningún momento convocó a dicha junta, y mucho menos la realizó, únicamente en el acta de apertura de ofertas técnicas y económicas de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, se estableció que el fallo se daría a conocer dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de recepción de ofertas.

A este respecto, se tiene que tal y como lo manifiesta la empresa inconforme en el punto que se analiza, efectivamente el artículo 37, párrafo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece lo siguiente:

"Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet".

(El subrayado es nuestro)

Ahora bien, en los puntos 14 y 14.1 de la convocatoria de la licitación de mérito, indican que:

"14.-FALLO

Se dará a conocer dentro de los 20 días naturales y podrá diferirse siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de los veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

14.1 COMUNICADO DE FALLO

Con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público el comunicado de adjudicación del procedimiento se emitirá en junta pública, a la que libremente podrán asistir los licitantes, quedando bajo su responsabilidad recoger copia del comunicado de fallo."

Bajo esta premisa, efectivamente tal y como lo señala la promovente, y derivado de la revisión de la documentación que anexó en su informe circunstanciado, se aprecia que el Organismo de Cuenca convocante, no realizó junta pública para dar a conocer el comunicado de fallo, tal y como se prevé tanto en el precepto antes invocado de la Ley de la materia, como de los puntos descritos en líneas precedentes de la convocatoria de la licitación de mérito.

De lo hasta aquí transcrito, es conveniente señalar, que si bien es cierto el Organismo de Cuenca Balsas, no acató la citada disposición normativa, en el sentido de que no realizó la junta pública para dar a conocer el fallo, también lo es que, la accionante en el argumento que se analiza, en ningún momento expresó, cual es el agravio o daño que la causó dicha omisión normativa, por lo que esta autoridad, no tiene elementos suficientes para pronunciarse al respecto.

En tal virtud, corresponde señalar por parte de este Órgano Fiscalizador, que no obstante de lo fundado del argumento aducido por la empresa inconforme, el mismo debe determinarse y se determina inoperante, pues aún y cuando la convocante no llevó a cabo la junta pública para comunicar el contenido del fallo emitido en la licitación pública de mérito, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de la materia, como de los puntos 14 y 14.1 de la convocatoria del procedimiento de contratación en comento, se advierte que el mismo lo difundió a través de Compranet, por lo que a nada práctico conduciría el decretar la nulidad de tal actuación, ya que derivado del análisis efectuado a las constancias documentales que conforma el expediente que se actúa, dentro del procedimiento de licitación de referencia, se acredita, primero, que la accionante conoció el contenido del fallo a través de dicho medio de difusión, dándose por notificada del fallo de la licitación pública en estudio, tan es así, que en su escrito inicial de inconformidad, anexó copia del mismo, con la cual, subsanó dicha omisión, aunado al hecho de que alega diversos incumplimientos en su propuesta hechos valer por el Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua, como más adelante se indicará.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. INC-0003/2013

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Sirve de sustento a lo anterior, la aplicación por analogía de la Jurisprudencia No. 445, Tercera Sala Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1998, Segunda Parte, Pág. 783, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven el fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorable a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante, y por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para que esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

Sin perjuicio de lo anterior, y derivado de la omisión normativa en que incurrió el Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua, en el sentido de no celebrar la "Junta Pública" para dar a conocer el contenido del fallo emitido en la Licitación Pública Nacional No. LA-016B00026-N5-2013, partidas 2 y 3, se señala por parte de esta autoridad, que el Organismo de Cuenca Balsas, en los procedimientos de contratación que lleve a cabo, deberá acatar de forma estricta y exacta, el contenido de los artículos 26 Bis, fracción I, segundo párrafo, y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo anterior para evitar situaciones como las aquí descritas.

V.- Por lo que se refiere al argumento vertido por la promovente en el punto tercero de escrito inicial de inconformidad, relativo a que "No cumple con el punto 4.6 tercer párrafo de la convocatoria donde se señala que: 'Pago de los enteros mediante los cuales el licitante deberá acreditar que cuenta por lo menos en esos periodos con el número de operarios solicitados en cada una de las áreas señaladas en el anexo 3B y que se encuentran debidamente inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, anexando copia de los listados que emite el IMSS (no SUA) para cada periodo. (Documento No. 6 del anexo No. 1); ya que el licitante únicamente presentó los pagos al IMSS de dos (2) personas, por lo que incumple con lo requerido, ya que no presentó la información correspondiente a por lo menos los operarios requeridos por las partidas que concursa. (Partida 2 Dirección Local Tlaxcala y partida 3 Dirección Local Puebla)."

A este respecto, el Director General del Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua, manifestó lo siguiente:

"... que de la interpretación de lo manifestado por la inconforme en cuanto a los artículos 8, 14, 23 Fracción V, 28 y 36 Bis penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en base a los cuales pretende desvirtuar el motivo de desechamiento de su propuesta por parte de la convocante la inconforme expone dos situaciones: Primero, infiere que se trata de una micro o pequeña empresa pretendiendo acogerse a los beneficios al amparo de dichos artículos, no obstante de la revisión efectuada por la convocante a la documentación presentada por la inconforme se detectó que no presentó el formato F de la sección "formatos" de las bases de la convocatoria de la licitación en comento, por lo que en ningún momento esta autoridad determinó en que categoría se encuentra la sociedad de la inconforme, por lo que sus argumentos vertidos no tienen relación alguna con el motivo de desechamiento. Segundo, la inconforme manifiesta que de acuerdo al artículo 36 penúltimo párrafo de la LAASSP, que señala que las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación, esta dependencia actuó conforme a lo señalado en dicho artículo, toda vez que el punto 4.6 y el documento 6 del anexo número 1 de la convocatoria, es muy claro al señalar que los licitantes deberán presentar pago de los enteros al IMSS correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre del 2012 y Enero del 2013 mediante los cuales el licitante deberá acreditar que cuenta por lo menos en esos periodos con el número de operarios solicitados en cada una de las áreas señaladas en el anexo 3B de las bases de la licitación y que se encuentran debidamente inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), anexando copia de los listados que emite el IMSS (No SUA) para cada periodo. Ya que esta autoridad debe garantizar que las empresas independientemente del nivel en el que se encuentren (micro, pequeña o mediana empresa) cuenten con la capacidad técnica y administrativa para garantizar que los servicios a contratar se presten con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para esta convocante y para la Administración Pública Federal."



"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Ahora bien, en cuanto a su señalamiento donde manifiesta que se dieron a la tarea de investigar y no encontraron Ley alguna aplicable al supuesto que los obligue a tener empleados inscritos en el IMSS sin que estén trabajando o desempeñando actividad alguna en las empresas y reitera la inconforme que su representada si cumplió con este requisito, ya que el motivo de descalificación que argumenta la convocante carece de fundamento legal y por el contrario la legislación vigente en la materia explica que no es motivo de descalificación tal y como ha quedado demostrado, la inconforme refiere al último párrafo del artículo 36 de la LAASSP donde señala que "las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones".

De lo anterior, se desprende que la inconforme se contrapone con el documento presentado denominado Formato C de las bases de la convocatoria ya que manifestó revisar y conocer el contenido total de la convocatoria, así como sus anexos que forman parte de la misma, comprometiéndose a cumplir con los requisitos establecidos, lo cual al parecer y derivado de sus inconformidades se denota una falta de conocimiento del contenido de la convocatoria ya que ahora el inconforme pretende evadir las obligaciones que contrae dicho escrito y adecuarlas a sus pretensiones. (Anexo número 1)."

Por otra parte, en el punto 4.6, tercer párrafo de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional en estudio, se requirió lo siguiente:

"Pago de los enteros al IMSS correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre del 2012 y Enero del 2013 mediante los cuales el licitante deberá acreditar que cuenta por lo menos en esos periodos con el número de operarios solicitados en cada una de las áreas señaladas en el anexo 3B y que se encuentran debidamente inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, Anexando copia de los listados que emite el IMSS (No SUA) para cada periodo. (Documento número 6 del anexo número 1)."

Así mismo en el Anexo 1, Documento No. 6, tercer párrafo, de la propia convocatoria, se indicó que:

"Pago de los enteros al IMSS correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre del 2012 y Enero del 2013 mediante los cuales el licitante deberá acreditar que cuenta por lo menos en esos periodos con el número de operarios solicitados en cada una de las áreas señaladas en el anexo 3B y que se encuentran debidamente inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, Anexando copia de los listados que emite el IMSS (No SUA) para cada periodo. (Este documento será verificado ante las autoridades del IMSS)."

Por su parte en el Anexo 3-B de la convocatoria en estudio, en lo correspondiente a las partidas 2 Tlaxcala y 3 Puebla, se puede apreciar lo siguiente:

**SERVICIO DE LIMPIEZA
REQUERIMIENTOS PARA EL EJERCICIO 2013**

No.	INMUEBLE	HORARIOS	ELEMENTOS
1	DIRECCION LOCAL TLAXCALA, CALLE MORELOS No. 44, OCOTLAN, TLAXCALA, TLAX. C.P. 90100	07:00 A 16:00	3
2	OBSERVATORIO METEOROLOGICO, CENTRO EXPOSITOR S/N, COL. ADOLFO LOPEZ MATEOS, TLAXCALA, TLAX. C.P. 90040	07:00 A 16:00	1
3	DISTRITO DE RIEGO No. 056, XICOTENCATL No. 5, BARRIO DE ATEMPAN, TLAXCALA, TLAX. C.P. 90010	07:00 A 16:00	1

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. INC-0003/2013

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército
Mexicano"

UBICACIÓN DEL INMUEBLE	SUPERFICIE M ²	NÚMERO DE OPERARIOS	HORARIO DE TURNOS DE LUNES A VIERNES	HORARIO DE DÍA SÁBADO
1. DIRECCIÓN LOCAL PUEBLA CIRCUITO JUAN PABLO II No. 505 COL. RESIDENCIAL BOULEVARES PUEBLA, PUE.	909.83	05	7:00 A 15:00	08:00 A 13:00
		01	15:00 A 19:00	-----
2.OBSERVATORIO METEOROLÓGICO, LABORATORIO DE CALIDAD DEL AGUA BOULEVAR MEXICO 68 No. 5020, COL. MEXICO 68, PUEBLA, PUE.	600	01	07:00 A 15:00	08:00 A 13:00
3.- ALMACÉN DE LA CONAGUA AREA VERDE	200	01	7:00 A 15:00	08:00 A 13:00
	3000	01	7:00 A 15:00	08:00 A 13:00
4.- VENTANILLA ÚNICA PRIVADA DE LA 3 ORIENTE No. 311-3 TEHUACAN, PUE.	35	01	8:00 A 12:00	-----
5.- ARCHIVO GENERAL TULIPANES No. 6308, COL. BUGAMBILIAS	400			08:00 A 13:00
TOTAL:		10		

Por último en el punto 9.2 de los "Criterios para la Evaluación de las Propuestas", se asentó lo siguiente:

"La capacidad legal de cada empresa participante se evaluará con base en la documentación que se presente como Numerales 1, 3, 4, 6, 12, 15, señalado en el Anexo número 1 de la presente convocatoria."

Así las cosas, para efecto de corroborar lo señalado por las partes, esta autoridad llevó a cabo la revisión y análisis de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, en particular la propuesta presentada por la Apoderada Legal de la empresa denominada **CORPORACIÓN EN ASESORÍA MULTIFUNCIONAL GADRIFEL, S.A. DE C.V.**, específicamente los documentos de las partidas 2 y 3, denominados "Comprobante del Pago de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones de Créditos", "Propuesta de Cédula de Determinación de Cuotas IMSS" y "Cédula de Determinación de Cuotas" de los periodos de noviembre y diciembre de dos mil doce, y enero de dos mil trece; así como la plantilla del personal, de cuyo contenido se advierte que la promovente, tanto en el documento denominado Propuesta de Cédula como la Cédula de Determinación de Cuotas IMSS, en el rubro Detalle de Trabajadores, solo registro a dos personas, cuyos apellidos son los mismos, y solo difieren en los nombres, por otra parte, se observa que en la plantilla de personal, que propone la propia inconforme, sin contar con los directivos y los encargados de la administración, agregan veinte personas de las cuales, según lo plantean en dichos documentos, son las mismas para ambas partidas.

De lo hasta ahora expuesto, es conveniente, señalar por parte de esta autoridad, lo siguiente, de la documentación descrita, se puede apreciar que el personal inscrito o por lo menos propuesto en las Cédulas de Determinación de Cuotas del IMSS, así como el pago de los enteros a dicho Instituto, en los meses de noviembre y diciembre de dos mil doce, y enero del dos mil trece, solo contempla a dos personas, las cuales no corresponde, o por lo menos no figuran en la plantilla propuesta por la accionante, para la prestación del servicio objeto de la presente licitación, y que por ende no son representativos del número de operarios propuesto por la empresa inconforme en su plantilla de personal, es decir, la convocante solicitó que los licitantes acreditaran que por lo menos en el periodo comprendido del mes de noviembre de dos mil doce a enero de dos mil trece, cuentan con el número de operarios solicitados en cada una de las áreas señaladas en el Anexo 3B, que para la promovente, se trata de las partidas 2 Tlaxcala y 3 Puebla, cuyo número de operación son de 4 y 10 personas, respectivamente, lo que se traduce, debió de haber

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA****ÁREA DE RESPONSABILIDADES****EXPEDIENTE No. INC-0003/2013***"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"*

acreditado que contaba que mínimamente con catorce operarios para le prestación de servicio de mérito, los cuales debían estar inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que no es congruente, el hecho de que por una parte señala en su plantilla de personal que cuenta con veinte operarios para la prestación del servicio objeto de la presente licitación, de cuyo número se puede decir que estaría sobrado en personal, pero que finalmente es el personal que la accionante propone para la prestación de dicho servicio, y por el otro, que solamente dos personas son las que acreditan estar inscritas en el IMSS, tan es así que presentó el documento denominado "*Propuesta de Cédula de Determinación de Cuotas IMSS*" y "*Cédulas de Determinación de Cuotas*", en donde claramente se advierte que los CC. Suárez Sánchez Adriana Ivonne y Suárez Sánchez Jorge Felipe, quienes presumiblemente son trabajadores de la organización en comento, circunstancia que no acontece así con los veinte personas que figuran en la Plantilla de Personal presentadas en las partidas 2 y 3 de la propuesta de la inconforme, por lo que se entendería que no existe relación laboral alguna, situación que estaría fuera de la normatividad aplicable tanto a la Ley de la materia como de la seguridad social de sus trabajadores; aunado al hecho de que caería en el supuesto de subcontratando de terceros para la prestación del servicio objeto del presente procedimiento de contratación.

En esta tesitura, el aceptar una proposición bajo dichas condiciones, además de contravenir lo dispuesto en los artículos 34, tercero, cuarto y quinto párrafos, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no se estaría garantizando las mejores condiciones al Estado, ya que no se tendría primero, la certeza jurídica de quien o quienes son los responsables del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en el contrato, respecto del servicio objeto de la presente licitación, hecho que a su vez puede entorpecer el legal funcionamiento de la contratación del citado servicio, dado que jurídicamente hablando sería un sólo proveedor el responsable del mismo, es decir, que sería una sola persona moral o física quien firmare el contrato, cuando en la especie, suponiendo sin conceder que se llevara a cabo la prestación del servicio con terceros la responsabilidad recaería en una o más personas, sin que tengan una responsabilidad directa con la Comisión Nacional del Agua, lo cual, dejaría a ese Órgano Desconcentrado en estado de indefensión, ya que no estaría en posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato correspondiente.

Por la otra, si la intención de la promovente, era la de contar con personal externo que prestara sus servicios respecto de los trabajos relativos a la presente licitación, tenía la opción de presentar una propuesta conjunta en donde puntualizara las partes que cada persona se obligaría, así como la manera en que se exigiría el cumplimiento de las obligaciones, lo anterior de conformidad con el citado artículo 34, tercero, cuarto y quinto párrafos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y del punto de 2.7 de la convocatoria del procedimiento de contratación que nos ocupa, los cuales en su parte conducente, señalan que dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales, para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establecerán con precisión las obligación de cada una de ellas, así como la manera en que se exigiría su cumplimiento, con la finalidad de confirmar que la asociación que se forme para esos efectos, los firmantes de manera conjunta son responsables ante la Comisión Nacional del Agua, por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en el contrato que pudiera otorgarse.

Como ha quedado precisado en el Considerando que antecede, la convocante tiene la facultad de establecer unilateralmente las condiciones o cláusulas específicas de tipo jurídico, técnico y económico a que se sujetarán las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios del sector público que se realicen, mediante el Procedimiento de Contratación, y el Contrato correspondiente, sin más limitaciones que lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 39, 40 y 44 de su Reglamento, y éstas no pueden modificarse o variar sustancialmente, salvo en los casos en los que en la Junta de Aclaraciones, se realice acorde a lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley de la materia, y 45 de su Reglamento.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. INC-0003/2013

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Ahora bien, en el punto 4.6, tercer párrafo de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional en estudio, se requirió que los licitantes debían de presentar el "Pago de los enteros al IMSS correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre del 2012 y Enero del 2013 mediante los cuales el licitante deberá acreditar que cuenta por lo menos en esos periodos con el número de operarios solicitados en cada una de las áreas señaladas en el anexo 3B y que se encuentran debidamente inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, Anexando copia de los listados que emite el IMSS (No SUA) para cada periodo. (Documento número 6 del anexo número 1)."

(El subrayado es nuestro)

Lo que significa que los participantes del citado procedimiento de contratación debían de acreditar que dentro del periodo estipulado en la convocatoria, contaban por lo menos con el número de operarios requeridos en cada una de las partidas de la presente licitación, aunado a lo anterior, los concursantes tenían la obligación de demostrar que todos sus empleados se encuentran afiliados en el Instituto del Seguro Social, ello con la finalidad de comprobar, además del cumplimiento de Ley, sino también, la relación laboral formal y de mando entre el patrón y sus trabajadores, situación que no aconteció así, ya que si bien es cierto que la empresa inconforme, presentó dichos documentos, también lo es que no cumple con los mismos, lo anterior, es así ya que como fue mencionado en líneas precedentes el simple hecho de que la accionante, incluyó solamente a dos persona que prestan sus servicios a la persona moral que representa, significa que no tiene la capacidad para la prestación del servicio objeto de la presente licitación, máxime que de la revisión efectuada a tanto a las Cédulas de Determinación de Cuotas del IMSS, así como el pago de los enteros a dicho Instituto, en los meses de noviembre y diciembre de dos mil doce, y enero del dos mil trece, sin contemplar a los operarios incluidos en la plantilla de personal presentada por la accionante, circunstancia que permite asegurar que la empresa inconforme no cumple con en el punto 4.6, tercer párrafo de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional en estudio.

En este contexto, se tiene que el Organismo de Cuenca Convocante, al momento de realizar la evaluación de la propuesta de la empresa inconforme en la Licitación Pública Nacional Presencial No. LA-016B00026-N5-2013, se ajustó a lo señalado en los artículos 36, y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a lo establecido en la convocatoria de la licitación, es decir, que al momento de evaluar conforme al punto 9.2 "Criterios de Evaluación", el contenido de la propuesta de la empresa denominada **CORPORACIÓN EN ASESORÍA MULTIFUNCIONAL GADRIFEL, S.A. DE C.V.**, en particular el contenido del documento número 6, si éste cumple o no con los requisitos establecidos para su elaboración, conforme a lo indicado en el punto 4.6 y documento 6 de Anexo 1 y Anexo 3B de la referida convocatoria, ya que en los multicitados puntos se solicitó que "Pago de los enteros al IMSS correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre del 2012 y Enero del 2013 mediante los cuales el licitante deberá acreditar que cuenta por lo menos en esos periodos con el número de operarios solicitados en cada una de las áreas señaladas en el anexo 3B y que se encuentran debidamente inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, Anexando copia de los listados que emite el IMSS (No SUA) para cada periodo. (Documento número 6 del anexo número 1)."

De todo lo anterior, se obtiene como lo determinó la convocante que la propuesta de la inconforme no cumplió con lo solicitado en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, en los puntos antes descritos, siendo motivo suficiente para desestimar la propuesta presentada por la empresa **CORPORACIÓN EN ASESORÍA MULTIFUNCIONAL GADRIFEL, S.A. DE C.V.**, en acatamiento a lo asentado en el punto 13.1.2, "Descalificación de Participantes", el cual ordena que:

"El incumplimiento de cualquiera de los puntos y/o requisitos solicitados en esta convocatoria conforme a lo en el artículo 29, fracción XV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la comprobación de que algún licitante haya acordado con otro u otros elevar precios del servicio o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener ventaja sobre los demás licitantes."

(El subrayado es nuestro)

Siguiendo en esta temática, se colige por qué el Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua, en la evaluación de la propuesta presentada por la persona moral inconforme, determinó descalificarla, dado el incumplimiento en que incurrió, en los términos y condiciones descritas en el multicitado punto 4.6 de la convocatoria, por lo que la empresa ahora inconforme, no acreditó contar con el

número de operarios solicitados en cada una de las áreas señaladas en el anexo 3B (partidas 2 y 3), y que se encuentren debidamente inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS.

Así las cosas, la convocatoria en la que se establecen las bases en que se desarrolla el procedimiento de contratación, y en donde se detallan las características y especificaciones del servicio objeto de la presente licitación, constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública (área convocante), destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar, ya que se puntualiza en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios.

En atención a lo anterior, es pertinente señalar que el cumplimiento a los requisitos solicitados en la convocatoria de la licitación, así como sus anexos y correspondientes modificaciones en las juntas de aclaraciones, no queda sujeto a voluntad o interpretación de los concursantes, sino por el contrario, su cumplimiento es obligatorio y exacto, conforme a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria de la licitación, así como las condiciones legales, técnicas y económicas, motivo por el cual, se reitera por parte de esta instancia administrativa, que el simple hecho de no haber acreditado contar con el número de operarios solicitados en cada una de las áreas señaladas en el anexo 3B (partidas 2 y 3), y que se encuentren debidamente inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, en esas condiciones esta autoridad administrativa considera, con base a los razonamientos antes expresados, el fallo aquí impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, siendo entonces que los argumentos hechos valer en la presente inconformidad, resultan del todo inoperantes para tratar de revocar éste.

VI.- Esta autoridad se abstiene de analizar los demás argumentos vertidos por la Apoderada Legal de la persona moral denominada **CORPORACIÓN EN ASESORÍA MULTIFUNCIONAL GADRIFEL, S.A. DE C.V.**, en su escrito inicial de inconformidad de fecha veintiuno de marzo, el escrito de ampliación del quince de mayo, ambos de dos mil trece, mismos que por economía procesal se tienen como insertados a la letra, en donde del estudio efectuado a tales cuestionamientos, aún y cuando resultaran fundados en nada variarían el sentido de la presente Resolución.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia que cita lo siguiente:

No. Registro: 172,578, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.

Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 223/2005. Jaime Antonio Cadengo Coronado. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

Amparo directo 449/2005. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. INC-0003/2013

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Amparo directo 26/2006. Alfonso Godínez Hernández. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

Amparo directo 415/2005. Importadora y Distribuidora de Carnes, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

Amparo directo 80/2006. Bertha Flores de González. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

VII.- El suscrito Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, en términos de los artículos 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su numeral 11; procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en el procedimiento que se resuelve, a través del auto de fecha siete de octubre de dos mil trece; así como, la documentación presentada por la Convocante en los informes previo y circunstanciado, en lo individual y concatenadas unas frente a las otras, siendo las de la inconforme las siguientes:

A. Por cuanto a los documentos que como pruebas de su parte ofreció la sociedad anónima de capital variable denominada **CORPORACIÓN EN ASESORÍA MULTIFUNCIONAL GADRIFEL**, consistentes en:

- Resumen de convocatoria del catorce de febrero de dos mil trece.
- Acta de presentación y apertura de proposiciones de la Licitación Pública Nacional número LA-016B00026-N5-2013, de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece.
- Anexo 4 de la Licitación Pública Nacional número LA-016B00026-N5-2013, Partida 2, concerniente a la relación mensual de materiales para los inmuebles de la Dirección local Tlaxcala.

Benefician a los intereses de su oferente únicamente por cuanto a que de dichos documento se desprenden los requisitos que fueron solicitados en la Licitación Pública Nacional No. LA-016B00026-N5-2013, celebrada por el Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua, para la contratación del "Servicio de limpieza y jardinería a los diferentes inmuebles de la Comisión Nacional del Agua", **Partida 2**, Dirección Local Tlaxcala, y **Partida 3**, Dirección Local Puebla.

En donde determinan con su fecha de emisión y elaboración, los tiempos procesales en los que dichos actos podían ser impugnados, caso contrario, sus disposiciones quedarían firmes ante la aceptación tácita de sus términos, por no haber sido controvertidos en los momentos procedimentales establecidos para hacerlo.

Sin que de ellos, se derive el incumplimiento del Fallo impugnado, pues sólo acreditan el cúmulo de condiciones que fueron solicitados para la adjudicación del contrato respectivo, y que por ende, los interesados en participar en el citado concurso debían de cumplir.

En lo referente a la prueba señalada en el auto del siete de octubre del año que transcurre, que se cita a continuación, para pronta referencia:

- Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-016B00026-N5-2013, de fecha catorce de marzo de dos mil trece.

No Benefician los intereses de su oferente, en virtud de que con la misma, se pudo confirmar que el Fallo emitido el catorce de marzo de dos mil trece, ya que de los autos que integran el expediente de inconformidad No. **0003/2013**, no se encuentra elemento alguno que acredite sus manifestaciones, sino por el contrario con el mismo, se verifica que el Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua, al momento de emitir éste cumplió con los extremos de los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al darle a conocer a la empresa inconforme, las razones por las que su propuesta fue desechada, así como los puntos de las bases incumplidos por ella, los cuales se tienen como si a la letra se insertasen.

En lo concerniente a las pruebas señaladas en el auto del siete de octubre del año en curso, que se citan a continuación para pronta referencia:

- Norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centro de trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil ocho.
- Escritos de fechas diez de diciembre de dos mil nueve, diecinueve de febrero, veintitrés y veintisiete de diciembre de dos mil diez, y veintiocho de febrero de dos mil doce, signados por la [REDACTED] de las Licitaciones Públicas Nacionales Nos. 16101026-009-09, 16101031-001-10, 16101026-001-10, 16101032-010-10, LA-016B00026-N7-2012, respectivamente.

De igual forma, no le benefician en el sentido de que con los mismos, no acredita sus manifestaciones, sino por el contrario dichas probanzas, deja claro que la actuación de la Convocante, estuvo en apego a lo dispuesto en el artículo 36, y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aunado al hecho de que la últimas constancias enunciadas no formaron parte de la licitación de mérito.

Por último, en lo referente a las pruebas señaladas en el siete de octubre de dos mil trece, que se cita a continuación para pronta referencia:

- Credencial para votar a nombre de [REDACTED], emitida por el Instituto Federal Electoral.
- Escritura Pública número seis mil seiscientos sesenta y siete del siete de enero de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público Auxiliar del Notario Público Número treinta y dos de la Ciudad de Puebla, Pue.
- Escritura Pública número seis mil veintinueve del cinco de octubre de dos mil seis, pasada ante la fe del Notario Público Auxiliar del Notario Público Número treinta y dos de la Ciudad de Puebla, Pue.

Benefician a los intereses de la promovente, toda vez que con las mismas, acredita la personalidad con la que se ostenta la signante del escrito inicial de inconformidad, y del escrito de ampliación de inconformidad de fechas veintiuno de marzo y quince de mayo, ambos de dos mil trece, dentro del procedimiento de inconformidad que se atiende.

B. Finalmente, la documentación remitida por la Convocante, en los oficios de los informes previo y circunstanciado, de la inconformidad inicial, se encuentra analizada y alcanza el valor probatorio pleno que fue señalado en el Considerando VII de la presente Resolución.

En este tenor, y a la luz de los razonamientos lógico-jurídicos antes expuestos, esta autoridad administrativa, considera que la empresa denominada **CORPORACIÓN EN ASESORÍA MULTIFUNCIONAL GADRIFEL, S.A. DE C.V.**, no acreditó los argumentos vertidos en su escrito inicial de inconformidad del veintiuno de marzo de dos mil trece, toda vez que la accionante, no acreditó contar con el número de operarios solicitados en cada una de las áreas señaladas en el anexo 3B (partidas 2 y 3), y que se encuentren debidamente inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, conforme a lo establecido en el punto 4.6, el documento 6 del Anexo 1, Anexo 3B de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional No. **LA-016B00026-N5-2013**, convocada por el Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua, para el "Servicio de limpieza y jardinería a los diferentes inmuebles de la Comisión Nacional del Agua", **Partida 2**, Dirección Local Tlaxcala, y **Partida 3**, Dirección Local Puebla.

Por lo que es procedente declarar **INFUNDADA**, la inconformidad promovida por la empresa denominada **CORPORACIÓN EN ASESORÍA MULTIFUNCIONAL GADRIFEL, S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto, motivado y fundado, es de resolverse y sé:

R E S U E L V E



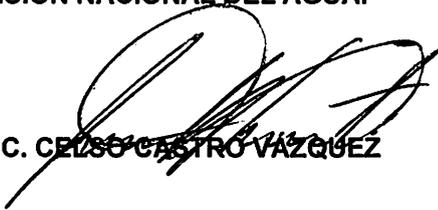
PRIMERO.- En atención a lo expuesto y fundado en la presente resolución, con fundamento en el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa **DECLARA INFUNDADA** la inconformidad presentada por [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **CORPORACION EN ASESORIA MULTIFUNCIONAL GADRIFEL, S.A. DE C.V.**, formuló instancia de inconformidad en contra del Fallo del catorce de marzo de la presente anualidad, dictado en la Licitación Pública Nacional No. **LA-016B00026-N5-2013**, convocada por el Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua, para el "Servicio de limpieza y jardinería a los diferentes inmuebles de la Comisión Nacional del Agua", **Partida 2**, Dirección Local Tlaxcala, y **Partida 3**, Dirección Local Puebla, cuyos montos son: Partida 2 \$607,539.11 (Seiscientos siete mil quinientos treinta y nueve pesos 11/100 M.N.), para la Partida 3 \$289,736.00 (Doscientos ochenta y nueve mil, setecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), ambos incluyen el I.V.A.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente instrumento legal a la empresa inconforme, a la tercera interesada y al área contratante.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CUARTO.- En cumplimiento a los artículos 74, *in fine* (parte final o último párrafo) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en cita, conforme a su numeral 11, se hace del conocimiento de los interesados que podrán recurrir la presente Resolución Administrativa, mediante el Recurso de Revisión previsto en los artículos 83, 85 y 86 del Ordenamiento Adjetivo en mención (Ley Federal de Procedimiento Administrativo), dentro de los quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución, mediante escrito que al efecto se presente **directamente** en las Oficinas Centrales de este Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, en los términos de Ley, o bien, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.


LIC. CELSO CASTRO VÁZQUEZ

PARA: [REDACTED] Representante Legal de la persona moral denominada **CORPORACIÓN EN ASESORIA MULTIFUNCIONAL GADRIFEL, S.A. DE C.V.** - Notifíquese por Rotulón, y adicionalmente dese aviso a la dirección de correo electrónico: [REDACTED] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.- Para que surta los efectos legales a que haya lugar.- Presente.

Diverso Representanta Legal y/o Apoderado Legal.- **CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DIKIMA, S.A. DE C.V.**- Notifíquese por Rotulón. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.- Para que surta los efectos legales a que haya lugar.- Presente.

ING. JORGE MALAGÓN DÍAZ.- Director del Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua.- Con fundamento en el artículo 69, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.- Para su cumplimiento y efectos legales conducentes.


AGA/BJ/C